

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CANDELARIA BELTRÁN ANGULO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita entrega de título. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diez de octubre de Dos Mil Veintitrés.**

Por providencia del 08 de agosto de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y entre otras cosas, se tuvo notificada dicha decisión por estado al representante legal y se ordenó su notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral.

Provista la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Laboral por correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2023, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

El mandatario judicial de la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó: <1. Inexigibilidad del título. 2. Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. 3. Buena fe de Colpensiones. 4. Prescripción >.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, las excepciones de fondo enunciadas de <inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones> no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

En lo que atañe a la excepción de inexigibilidad del título, si bien su alegación no cumple con los parámetros de la citada normatividad procesal, lo que conllevaría al rechazo de plano, sin embargo, como quiera que a través del medio exceptivo se ataca un aspecto intrínseco de todo documento de recaudo ejecutivo como lo es la exigibilidad, ha de conferírsele el traslado de rigor.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, por ser de aquellas habilitadas en la aludida norma procedimental, se le dará el respectivo traslado.

De otro lado, la funcionaria de Colpensiones informó que *“mediante título judicial 416010005080499 por valor de \$5.815.000 y fecha 04/09/2023 consignó el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside.”.*

Por auto del 25 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la enjuiciada en un monto de \$5.815.000,⁰⁰.

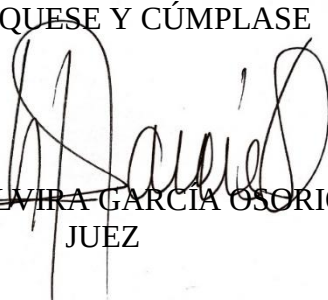
En la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010005080499 del 04 de septiembre de 2023 por el citado valor. Así las cosas, resulta procedente su entrega al apoderado de la demandante por concepto de costas procesales, habida cuenta que posee facultad expresa para recibir, según documento presentado por la demandante personalmente en fecha 06 de octubre hog año.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas <inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones>, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Conferir traslado a la parte demandante a través de su mandatario judicial por el término legal de diez (10) días, de las demás excepciones de mérito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada intituladas <inexigibilidad del título y prescripción> (Art. 443 del C.G.P.).
3. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010005080499 del 04 de septiembre de 2023 por valor de \$5.815.000,⁰⁰, al Dr. Enrique Alonso Buelvas Pardo, en calidad de mandatario de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones en el trámite del juicio ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11 de octubre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°157 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--